

La prima en la actividad aseguradora. Aspectos elementales para el cálculo tributario

*The Premium in the Insurance Sector.
Basic Aspects for Tax Calculation*

Jonás APONTE A.*

Resumen: El trabajo analiza la naturaleza técnica y jurídica de la prima en el sector asegurador venezolano y su complejo tratamiento tributario. La prima es una contraprestación esencial por la asunción de riesgos, advirtiéndose que, aunque contablemente se registre como ingreso, representa inicialmente un pasivo destinado a la constitución de reservas técnicas obligatorias para cubrir siniestros futuros. El texto destaca la elevada presión fiscal que enfrenta el sector, que incorrectamente canalizada puede desincentivar el uso de seguros. La tendencia a gravar la prima bruta antes de que sea efectivamente devengada, pudiera desnaturalizar el concepto de renta, genera una carga regresiva que se traslada al

* Universidad Central de Venezuela, Abogado; Especialista en Derecho Tributario. Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública, Licenciado en Ciencias Fiscales mención Rentas; Director del portal web: www.vitrinalegal.com.ve.

asegurado y encarece el acceso a la protección financiera. Para el cálculo de la prima gravada debe considerarse deducciones técnicas como siniestros pagados y reservas para garantizar la solvencia de las empresas y la estabilidad del sistema.

Palabras clave: Prima, seguros, tributación, reservas técnicas.

Abstract: *This paper analyzes the technical and legal nature of insurance premiums in the Venezuelan insurance sector and their complex tax treatment. The premium is an essential consideration for assuming risk, noting that, although recorded as income in accounting, it initially represents a liability earmarked for the establishment of mandatory technical reserves to cover future claims. The text highlights the high tax burden faced by the sector, which, if improperly channeled, could discourage the use of insurance. The tendency to tax the gross premium before it is actually earned could distort the concept of income, generate a regressive burden that is passed on to the insured, and increase the cost of accessing financial protection. The calculation of the taxable premium must consider technical deductions such as claims paid and reserves to guarantee the solvency of companies and the stability of the system.*

Keywords: *Premium, insurance, taxation, technical reserves.*

Sumario:

I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO DE LA PRIMA. III. TIPOS DE PRIMA. IV. LA PRIMA COMERCIAL O BRUTA EN EL SEGURO. V. LA PRIMA BRUTA EN LOS TRIBUTOS. VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRIMA. VII. TRIBUTOS EN FUNCIÓN DEL RESULTADO TÉCNICO DE LA PRIMA.

1. Impuestos. 2. Tasas. 3. Contribuciones especiales. 4. Contribuciones parafiscales. A. Contribución especial de la Ley de la Actividad Aseguradora. B. La contribución de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil. VIII. LA NO SUJECCIÓN. IX. INGRESOS BRUTOS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS. X. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La actividad aseguradora cumple una función social y económica vital al gestionar la transferencia de riesgos. Pero como toda buena historia, y aunque resulte una paradoja, no está exenta de riesgos, especialmente, en el campo del Derecho Tributario. El problema queda expuesto cuando debe determinarse el tratamiento de los fondos que, por conceptos de primas, ingresan al patrimonio de las aseguradoras¹, específicamente respecto a su consideración como base imponible para el Impuesto sobre la Renta (ISLR), contribuciones parafiscales y los tributos municipales.

La prima es uno de los conceptos más importantes dentro del contrato de seguros². Su relevancia radica en ser uno de los equivalentes técnicos del riesgo³. Otra forma de entenderla,

¹ Por aseguradoras se incluyen las empresas de seguros, las de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora.

² Para LÓPEZ B., “no debe confundirse la prima como elemento esencial del contrato de seguro, que se reduce a su estipulación con el pago de ella, puesto que lo único que se exige es que exista el señalamiento de una prima o la manera de fijarla, pero no que se haya pagado”. LÓPEZ B., Hernán F., *Comentarios al contrato de seguro. Parte general*, Editorial Temis, Bogotá, 1982, p. 36.

³ ARELLANO M., Antonio, *Doctrina y legislación sobre seguros mercantiles*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 63. En el mismo sentido, MESSINEO señala que la prima es un elemento importante del seguro,

concepto más difundido, es la remuneración que recibe el asegurador por asumir esa garantía y la consiguiente obligación eventual de pagar una prestación en caso de siniestro⁴.

En cualquier caso, la prima representa, como se dijo, la transferencia de un capital para la asunción de un riesgo. En ese sentido, resulta imperativo distinguir entre el flujo de caja y el enriquecimiento neto real. En el sector bancario los depósitos captados de los ahorristas no constituyen un ingreso propio ni una ganancia para la institución, sino, por el contrario, representan un pasivo u obligación de restitución; la prima recibida por una aseguradora posee una naturaleza parangonable con los ahorros en los bancos. Al momento de su cobro, la prima no es riqueza disponible: es un recurso destinado a garantizar una promesa de cobertura futura.

Técnicamente, la prima se compone de diversos elementos, entre los que destacan la prima pura de riesgo y los gastos administrativos. Una porción fundamental de estos montos debe ser segregada inmediatamente para la constitución de las reservas técnicas. Estas reservas no son una utilidad, sino un fondo de provisión obligatorio por ley para hacer frente a siniestros que aún no han ocurrido.

Es importante señalar que el impacto tributario en el sector asegurador venezolano se caracteriza por una carga fiscal elevada si la comparamos con otros sectores económicos, lo que,

por cuanto, es “(...) la compensación que el contratante debe abonar (de una sola vez, o más generalmente, en forma periódica), como contraprestación de la asunción del riesgo (prestación) por parte del asegurador (...)”. MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, Tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, p. 162. Según Alejandro TINOCO, se trata de la obligación económica que asume el asegurado (generalmente en dinero) para que, una vez efectuado el pago, la aseguradora esté obligada a indemnizarlo si llega a ocurrir el siniestro previsto. TINOCO G., Alejandro, *Anotaciones de derecho mercantil*, Ediciones Libra, Caracas, 1964, p. 283.

⁴ MÁRMOL M., Hugo, *Fundamentos del seguro terrestre*, Editorial Liber, Caracas, 1991, p. 229.

mal gestionada podría comprometer su liquidez y solvencia. Las aseguradoras deben enfrentar una alícuota fija del cuarenta por ciento (40%)⁵ en el Impuesto sobre la Renta (ISLR), muy superior al rango de quince por ciento (15%) a treinta y cuatro por ciento (34%) aplicado a otras actividades, además de realizar anticipos quincenales del dos por ciento (2%)⁶ sobre las primas cobradas que afectan su flujo de caja. Adicionalmente, se pagan tributos específicos como la contribución a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora [(hasta tres coma cinco por ciento 3,5%)]⁷, el aporte al desarrollo social [(hasta el uno por ciento (1%))] y tasas municipales “excepcionales” que, con motivo de la Ley de Armonización⁸ no deberían ser superiores al seis coma cinco por ciento (6,5%), una cifra significativamente mayor a la de otros rubros productivos⁹.

-
- ⁵ Alícuotas proporcionales especiales. Cuarenta por ciento (40%) aplicable a los enriquecimientos provenientes de la actividad bancaria, financiera, de seguros y reaseguros, obtenidas por entidades domiciliadas en Venezuela.
- ⁶ Régimen Temporal de Pago de Anticipo del IVA e ISLR Para Los Sujetos Pasivos Calificados Como Especiales, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396 del 21 de agosto de 2018. Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se establece las Tablas de Valores Máximos Aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de esa misma fecha.
- ⁷ Artículo 11 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.770 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2023.
- ⁸ Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6755 del 10 de agosto de 2023.
- ⁹ En el caso de Venezuela, la tributación del seguro se caracteriza por un sistema fiscal altamente complejo y fragmentado, con múltiples impuestos nacionales y municipales. Destaca la existencia de tributos específicos sobre primas de seguros, junto con un impuesto sobre actividades económicas y contribuciones especiales. Además, el marco

Según MELGAREJO, el principal elemento a considerar para gravar las actividades de seguros es el beneficio obtenido por las entidades aseguradoras, considerado el sistema más extendido y equitativo¹⁰. Sin embargo, también se analizan otros parámetros como el volumen de primas, el rendimiento de las inversiones técnicas y el patrimonio¹¹, dependiendo de la función social que se reconozca al seguro como vehículo de ahorro a largo plazo y de la capacidad contributiva que se pretenda medir.

Sin embargo, como se intentará explicar con este artículo, el problema no es la carga impositiva *per se*, sino la presencia de múltiples administraciones tributarias, especialmente municipales, que pudieran desconocer la naturaleza de la prima, ergo establecer gravámenes, sin estudios técnicos, científicos y alejados de políticas nacionales, como por ejemplo, el fomento de los microseguros para sectores vulnerables, lo cual podría comprometer a las empresas nacionales en una posición de desventaja competitiva, dificultando la recuperación económica del sector y su penetración en la sociedad.

El presente trabajo se propone, humildemente, a analizar la estructura técnica de la prima y demostrar por qué su tratamiento fiscal debe respetar la temporalidad del riesgo, evitando una doble imposición velada que atenta contra la estabilidad del sector y el patrimonio del tomador de seguros.

legal venezolano presenta frecuentes modificaciones y un enfoque recaudatorio marcado, lo que genera una alta presión fiscal indirecta sobre el sector asegurador y los consumidores, en un contexto de inestabilidad económica y normativa. (Vid. ARELLANO M., Antonio, *Doctrina y legislación ... cit.*, pp. 329 y ss.

¹⁰ MELGAREJO A., Joaquín, *Fiscalidad del seguro en América Latina*, Instituto de Ciencias del Seguro, Fundación Mapfre, Madrid, 2006, p. 18.

¹¹ *Ibid.*, p. 16.

II. CONCEPTO DE LA PRIMA

Primeramente, es importante establecer qué es la prima según la legislación venezolana, la doctrina y la jurisprudencia, de manera que podamos trazar sus rasgos distintivos de cara a la porción o elementos que serían susceptibles de ser gravados.

Sobre el particular, las Normas que Regulan los Contratos de Seguro y Medicina Prepagada, en el artículo 27, dispone, que:

“Artículo 27. La prima es la contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el tomador a la empresa de seguros en virtud de la celebración del contrato. Salvo pacto en contrario, la prima es pagadera en dinero.

La prima incluye todos los derechos, comisiones, gastos y recargos, con excepción de los impuestos que estén a cargo directo del tomador, asegurado o beneficiario.

La empresa de seguros no podrá cobrar cantidad alguna por otro concepto distinto al monto de la prima estipulado en la póliza”.

La doctrina ha definido a la prima como el precio mediante el cual el asegurador se compromete para con el asegurado a indemnizarlo, caso de realizarse el riesgo del cual quiere precaverse¹².

En ese sentido, los elementos que componen a la prima están determinados por el valor técnico del riesgo, la probabilidad del acontecimiento y, finalmente, los diferentes gastos en los que incurre la empresa (algunos de los cuales se hará mención más adelante).

Sobre el particular, la Sala Político-Administrativa, a propósito de los elementos técnicos (mutualidad, leyes estadísticas, ley de los grandes números, dispersión, homogeneidad y frecuencia de los riesgos) indicó que los mismos

¹² BERRIZBEITIA, Pedro, *Institución del Seguro*, Editorial Sur-América, Caracas, 1929, p. 32.

permiten al asegurador el cálculo de la prima pura o prima de riesgo y de la prima comercial (gastos operativos), cuya sumatoria arroja el valor o precio del seguro (prima total) en función del riesgo garantizado¹³.

De igual manera, el aludido órgano jurisdiccional consideró, con relación a la técnica de la operación de seguros, que las empresas de seguro, por su misma condición de recolectoras de ahorro público, cuentan con una doble fuente de ingresos: *i)* la derivada de la propia actividad aseguradora, a través de una prima de seguro; y *ii)* los rendimientos financieros provenientes de las colocaciones hechas por las aseguradoras en el mercado financiero, en el ejercicio de la autorización otorgada por el legislador, para que dichas empresas inviertan o representen sus reservas técnicas en títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera; depósitos en bancos, instituciones financieras o entidades de ahorro y préstamo domiciliadas en el país¹⁴.

De esta primera aproximación al concepto de prima se aprecia que su cálculo es científico y responde a la necesidad de cumplir con el objeto del contrato y, más importante aún, evitar la insolvencia de las empresas de seguros.

¹³ Sala Político-Administrativa, sentencia N° 00575 de fecha 4 de mayo de 2011, caso: Estado Bolívar contra Seguros Guayana, C.A.

¹⁴ Sala Político-Administrativa, sentencia N° 00051 de fecha 19 de enero de 2011, caso: Seguros Pirámide, C.A. El fallo fue dictado en el marco de la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en Gaceta Oficial N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010 y en la derogada Ley de Empresa de Seguros y Reaseguros. En otro fallo de la Sala Político-Administrativa, se estableció que cuando la Superintendencia de Seguros hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora autorizó a la empresa aseguradora lo hace con base a un cargo por concepto de "gastos de emisión" de la póliza, lo que generó que la prima comercial se incrementara, en tanto que dicho importe es parte integrante de aquélla. *Vid.* Sala Político-Administrativa, sentencia N° 00378 del 21 de abril de 2004.

III. TIPOS DE PRIMA

Una de las clasificaciones más difundidas del concepto de prima alude a su composición económica, al tipo de seguros y a la forma del contrato¹⁵. Ahora bien, a los efectos del presente

¹⁵ Existen diversos criterios para clasificar las primas de seguros: Prima de inventario: Resulta de sumar a la prima pura los gastos de administración; Prima recargada: Es la prima pura a la que se le añade un recargo de seguridad explícito; Prima comercial (o de tarifa): Es la prima pura más los recargos por gastos de gestión, adquisición y beneficio industrial; Prima total (o final): Es la cantidad definitiva que paga el asegurado, compuesta por la prima comercial más impuestos y otros gastos accesorios; Prima primera: Se paga al firmar el contrato y es necesaria para que el seguro entre en vigor; Prima única: Se paga una sola vez por adelantado para cubrir toda la duración del seguro, típica en seguros de vida; Prima periódica: Se paga de forma recurrente (generalmente anual) durante la vigencia del contrato; Prima fraccionada: Es una prima anual que se paga en plazos más pequeños (mensuales, trimestrales, etc.); Prima fraccionaria: Es la prima calculada específicamente para un periodo de tiempo inferior a un año; Prima anticipada: En seguros de vida, es un pago único que cubre varios ejercicios, a menudo con un descuento; Prima vencida o consumida: Es la parte de la prima que corresponde a un periodo de riesgo ya transcurrido; Prima pendiente: Es aquella cuyo importe aún no ha sido pagado por el asegurado; Prima cobrada: Es aquella cuyo importe ya ha sido satisfecho por el asegurado; Prima fija o constante (nivelada): Permanece invariable durante toda la vigencia del riesgo; Prima variable: Su importe puede cambiar durante el contrato debido a circunstancias previstas, como bonificaciones por siniestralidad; Prima natural: Propia del seguro de vida, aumenta con la edad del asegurado al incrementar la probabilidad de fallecimiento; Prima creciente (o progresiva): Aumenta su importe con el tiempo, por ejemplo, al envejecer el asegurado; Prima decreciente: Disminuye su importe con el tiempo, como en algunos seguros de vida al reducirse el riesgo; Prima de nueva producción: Corresponde a la primera anualidad o periodo inicial de una póliza; Prima de cartera (o de renovación): Corresponde a las anualidades sucesivas de una póliza ya existente; Prima inicial: La que se paga al comenzar el seguro, a menudo con recargos de formalización; Prima sucesiva (o siguiente): Es la que se paga durante toda la vigencia del seguro, una vez pasado el primer periodo; Prima base: La que se establece con carácter básico para un riesgo determinado; Prima

artículo, se hará mención únicamente a la prima teórica (pura o neta) y la prima comercial (bruta o de tarifa). La primera, es la formulación más simple y básica del concepto y es, como se dijo *ut supra*, el costo del riesgo asumido por el asegurador, sin tener en cuenta los gastos administrativos¹⁶. Por el contrario, la segunda, es la que un asegurado le aplica a un riesgo específico y para determinadas coberturas, aplicando para su cálculo los gastos, de administración, gestión, comerciales, entre otros.

complementaria (adicional o suplementaria): Se paga para compensar un aumento o agravamiento del riesgo durante la vigencia de la póliza; Prima de ahorro: En el seguro de vida, es la parte de la prima destinada a la supervivencia del asegurado al vencimiento del contrato; Prima de reposición: En seguros de daños, parte de la prima destinada a reponer el objeto como nuevo en caso de pérdida total; Prima de reparación: Parte de la prima destinada a cubrir los daños que requieran reparación; Prima de indemnización (o de rescate): Cantidad que paga el asegurado si rescinde el contrato de forma anticipada; Prima de reaseguro: Es la prima que la aseguradora paga al reasegurador por asumir parte del riesgo; Prima de depósito (o regularizable): Un anticipo que paga la empresa cedente en un contrato de reaseguro, a cuenta de la prima definitiva; Prima mínima: Cantidad mínima que debe pagar la cedente en ciertos contratos de reaseguro, aunque la prima definitiva sea inferior; Prima definitiva: Es la prima cuyo importe permanece fijo durante la vigencia del riesgo, salvo cambios en las condiciones; Prima provisional: Es una prima temporal mientras se calcula la prima definitiva; Prima media (o promedio): Resulta de unificar diferentes primas para simplificar su aplicación, por ejemplo, en un mismo contrato; Prima temporal (o limitada): Es la que se paga durante un periodo de tiempo inferior a la duración total del contrato; Prima estipulada (o convenida): Es la prima acordada entre el asegurado y el asegurador; Prima cotizada: Es el tipo de prima establecido por un asegurador para ser aplicado a un riesgo; Prima deducida: Aquella a la que se le han aplicado deducciones por bonificaciones o baja siniestralidad. Fundación Mapfre, *Diccionario Mapfre*. Disponible en: <https://n9.cl/boet1e>.

¹⁶ Su cálculo es el resultado de los datos estadísticos sobre el número de probabilidades de verificación del siniestro, que la experiencia indica en función del total de posibilidades teóricas. STIGLITZ, Rubén, *Derecho de seguros*, Tomo II, 3ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 312.

IV. LA PRIMA COMERCIAL O BRUTA EN EL SEGURO

La prima comercial, bruta o de tarifa, como se indicó anteriormente, es aquella que además del riesgo toma en cuenta los diferentes gastos de las empresas. La prima, en el entendido que es el equivalente técnico del riesgo, la paga el tomador, pero además asume los gastos que le son cargados, incluidas las exacciones tributarias, siempre que les sean imputadas a éste y que por expresa disposición legal le corresponda enterar al asegurador, “pero no los impuestos que ha de pagar este último (empresa de seguros), o las reservas técnicas que debe constituir por apartados de la cantidad neta”¹⁷. (De la cita anterior los paréntesis son nuestros).

V. LA PRIMA BRUTA EN LOS TRIBUTOS

Como puede verse, la prima bruta en los contratos de seguros tiene una expresión netamente comercial, es decir, aquella calculada con los elementos técnicos del riesgo y los gastos o erogaciones imputables al tomador o asegurado y necesarias para cumplir con los eventuales siniestros que puedan verificarse. No obstante, contablemente un ingreso bruto es la cantidad total de renta que obtiene un individuo o empresa antes de deducciones o impuestos. La diferencia es ostensible, mientras en una se consideran los gastos para su cálculo, en el otro concepto no.

VI. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRIMA

La prima, como se dijo *ut supra*, es un elemento esencial dentro del contrato de seguros, por lo que determinar su naturaleza será fundamental para fijar qué porción de ella es susceptible *ad initio* para cumplir con las exacciones fiscales. La *primus*, en su acepción latina, contablemente constituye un ingreso, toda vez que entra en las arcas de la empresa de seguros por asumir el riesgo establecido en la póliza. No obstante

¹⁷ MÁRMOL M., Hugo, *Fundamentos del seguro terrestre... cit.*, p. 232.

registrarse como un ingreso no debe confundirse con el concepto de prima ganada o prima devengada. Esta última es la porción que la empresa de seguros ha ganado durante un período específico por brindar cobertura; vale decir, cada mes habrá una ganancia por aquella porción de la prima que no se ha cancelado, anulado o usado para pagar un siniestro.

Técnicamente una prima devengada del ramo, será el resultado de restar al total de primas cobradas del ramo, deducidas las anulaciones y devoluciones, contabilizadas durante el ejercicio económico, las reservas para riesgos en curso de dicho periodo, sumándole luego a esta diferencia las reservas para riesgos en curso del ejercicio económico inmediatamente anterior. Otro concepto estrictamente vinculado con lo anterior es el resultado técnico bruto, que se determina, independiente del resultado del reaseguro, al restarles a las primas devengadas, las primas cedidas, las indemnizaciones de los siniestros incurridos, los costos y gastos de administración, por lo que, este resultado se traduce al finalizar el año en lo que ganó la empresa de seguros.

La importancia de la diferencia que hasta ahora se viene trazando es poder determinar qué porción de la prima puede ser gravada a cargo de la empresa de seguros por los enriquecimientos que ésta haya obtenido.

VII. TRIBUTOS EN FUNCIÓN DEL RESULTADO TÉCNICO DE LA PRIMA

Es necesario señalar que la valoración del resultado técnico de la prima se hace desde los costos, gastos y siniestros pagados, los cuales se consumieron en un año comercial. Ahora bien, los conceptos ingreso, enriquecimiento o pérdida que giran alrededor de la prima siempre descansarán sobre todas las reservas técnicas a las que están obligadas a constituir y que representan ese fondo que se usará para cumplir con el pago de los siniestros que se presenten. Las reservas a las que hemos hecho mención son: las reservas matemáticas, reservas para riesgos en curso, reservas para cuotas en curso, reservas

complementarias para riesgos en curso por insuficiencia de primas, reservas complementarias para riesgos en curso por insuficiencia de cuotas, reservas para prestaciones y siniestros pendientes de pago, reservas para servicios prestados y reembolsos pendientes de pago, reservas para siniestros ocurridos y no notificados, reservas para servicios prestados y reembolsos no notificados, reservas para riesgos catastróficos y reservas para reintegro por experiencia favorable¹⁸.

No obstante, si bien la prima nace siendo un ingreso *ipso facto* se transforma en un pasivo (reservas técnicas) que se convertirá en un devengo si parte de su porción no fue usada para pagar siniestros.

Uno de los elementos que se consideran para el cálculo de la prima, prácticamente recurrente, aunque variable, es el pago de los tributos. Ello así, el que se considera para su configuración es aquel que esté a cargo o incida directamente sobre el tomador, es decir, aquella porción atribuible al contratante pero enterado por la aseguradora. ¿Cómo se puede interpretar esto? Los tributos son exacciones que exige el Estado en virtud de su poder de imperio para satisfacer o cumplir algunos de sus fines. Los tributos se dividen en impuestos, tasas, contribuciones especiales y contribuciones parafiscales. Si profundizamos en esta división tripartita o cuatripartita de los tributos, apreciamos que cada una tiene diferencias ostensibles, relacionadas o vinculadas a la persona o con determinada actividad.

1. *Impuestos*

Los impuestos forman parte proporcional y progresiva de la riqueza de los particulares exigidos por el Estado, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general. Su exigencia es coactiva y, de ordinario, no están vinculados a ninguna actividad en particular; significa ello que no existe una determinación de su contrapartida o de los beneficios directos susceptibles de recibir.

¹⁸ Artículo 32 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

2. *Tasas*

A diferencia de los impuestos, las tasas son tributos cuyo hecho imponible está vinculado con un beneficio particular, relativo a la utilización o aprovechamiento especial de cierto bien de dominio público, por la prestación de servicios o por la realización de ciertas actividades que pudieran afectar el interés general.

3. *Contribuciones especiales*

Las contribuciones especiales son tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio del sujeto pasivo de la obligación tributaria, en virtud de un provecho o por el incremento del valor de sus bienes derivados de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

4. *Contribuciones parafiscales*

Por último, las contribuciones parafiscales han sido definidas comúnmente por parte de la doctrina como exacciones de carácter tributario que se establecen en provecho de organismos públicos distintos a entidades político-territoriales, vale decir, diferentes de la República, los Estados y los Municipios, y, por otro lado, se caracterizan por administrar presupuestos autónomos. Que se establezca la exacción en provecho de un determinado ente u órgano del Estado implica, en definitiva, que el pago se está realizando en beneficio de un grupo determinado o indeterminado de personas. Un ejemplo de ello es la contribución que pagan las empresas de seguros a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de propender a su funcionamiento que redundará, además de su regulación y control, en la estabilidad del sector y en la protección de los derechos de los tomadores, beneficiarios y asegurados.

A. Contribución especial de la Ley de la Actividad Aseguradora

La Ley de la Actividad Aseguradora establece en su artículo 11, con relación a la determinación de la contribución especial, que será un monto comprendido entre el dos coma cinco por ciento (2,5%) y el tres coma cinco por ciento (3,5%) del total de: “1. Las primas cobradas por contratos de seguros y la contraprestación por concepto de emisión de fianzas, ambas netas de anulaciones y devoluciones, así como el ingreso obtenido como remuneración por los contratos de fideicomiso”.

Es preciso destacar que aun cuando la Ley de la Actividad Aseguradora alude a una contribución especial, en el fondo es una contribución parafiscal que grava no el enriquecimiento de las empresas de seguros o una determinada mejora de bienes o servicios, sino que, la prima pagada (neta de anulaciones y devoluciones) de los diferentes tomadores se hace en beneficio de las labores que realiza la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su protección y supervisión de los diferentes sujetos regulados.

El artículo 95 de Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública¹⁹, establece en cuanto a los ingresos de los servicios desconcentrados, como la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, lo siguiente:

“Artículo 95. Los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la capacidad presupuestaria o financiera que acuerde el Decreto que les otorgue tal carácter.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios desconcentrados sin personalidad jurídica no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directa-

¹⁹ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de esa misma fecha.

mente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados. Tales ingresos sólo podrán ser utilizados para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines”.

En este caso, la prima cobrada por las aseguradoras son las usadas para el funcionamiento del órgano de control y, por lo tanto, en beneficio de los asegurados.

Sobre el particular, es preciso hacer mención al trabajo de ABACHE en el que aborda la contribución especial de la Ley de la Actividad Aseguradora desde un enfoque tributario, lingüístico e histórico, advirtiendo lo que, a su juicio, debe entenderse como neto a los efectos del cálculo de la prima²⁰. Ello así, con el propósito de dar cuenta de todas las situaciones que propone ABACHE, intentaremos no prodigar las principales ideas de su exposición:

PRIMERO: Para ABACHE, el concepto de primas en la base imponible de la contribución especial ha evolucionado a través de tres etapas normativas: la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (LESR) de 1994 y 2001, que establecía una “fórmula del neto” reducida u original; la Ley de la Actividad Aseguradora (LAA) de 2010 y 2016, que adoptó una delimitación “ampliada” al introducir el término “primas netas cobradas”; y la vigente Ley de la Actividad Aseguradora, que representa un retorno a la fórmula reducida. Mientras que en las leyes de 2010 y 2016 el carácter “neto” permitía minorar salidas o erogaciones (sustracciones) del ingreso; en la ley de 2023 se vuelve a la estructura de primas cobradas netas únicamente de anulaciones y devoluciones, limitando así la posibilidad de descontar otros conceptos de la base de cálculo²¹;

²⁰ ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “La (¿nueva?) base imponible de la contribución especial de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 15, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2025.

²¹ *Ibid.*, *passim*.

SEGUNDO: No es lo mismo que la base imponible se identifique con las primas cobradas, netas de anulaciones y devoluciones, a que dicha base esté representada por las primas netas cobradas, y que, además, de las mismas se excluyan las anulaciones y devoluciones. La noción de primas netas cobradas se refiere a la cuantificación de las primas gravables teniendo en cuenta las sustracciones (salidas o erogaciones) minorables de las mismas²²;

TERCERO: ABACHE entiende por “neta de anulaciones y devoluciones” una categoría técnica denominada “exclusiones” o “no-ingresos”. A diferencia de las “sustracciones” (que son salidas de dinero o gastos), las anulaciones y devoluciones representan montos que nunca llegaron a integrarse verdaderamente en el patrimonio o que deben salir de él porque el contrato se anuló, perdiendo su carácter de ingreso gravable. En la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023, al utilizarse esta frase específica, el legislador restringe la “fórmula del neto” a estos supuestos de no-ingreso, eliminando la interpretación amplia que permitía el uso del adjetivo “netas” en las leyes anteriores para deducir otro tipo de erogaciones operativas²³.

CUARTO: Las primas cobradas de las aseguradoras son las efectivamente cobradas, de ahí que las demás primas o ingresos que sólo estén causados o que estén causados y devengados, hasta tanto sean efectivamente cobrados no califican como primas o ingresos a efectos de la contribución y, por tal razón, “no integran (no pueden hacerlo) su base imponible, debiendo más bien ser excluidas de dicho elemento constitutivo del tributo, en tanto que las mismas no tienen incidencia fiscal (cualitativa ni cuantitativa) en esta exacción”²⁴.

QUINTO: En sintonía con lo antes establecido, en cuanto a la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023, ABACHE enfatiza que las “primas cobradas” se refieren exclusivamente a los

²² *Ibid.*, 211.

²³ *Idem.*

²⁴ *Ibid.*, 213.

ingresos efectivamente percibidos y mantenidos en el patrimonio del contribuyente. Esto implica que, a efectos del reconocimiento fiscal de la contribución, se excluyen las primas que estén simplemente “causadas” (por la realización de la operación) o “devengadas” (cuando existe el derecho de crédito exigible), pero que aún no han sido cobradas de hecho. Para ABACHE, el “cobro” es la condición única y específica para que la prima se incorpore a la base imponible, lo que garantiza que el tributo se aplique sobre una manifestación real de capacidad económica y no sobre meras expectativas de pago.

B. La contribución de la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil

Otro ejemplo lo podemos conseguir en la Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil²⁵, que en su artículo 69 dispone: “Son atribuciones del Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil: (...*Omissis*...) 3. Recibir los aportes especiales derivados de las primas de las pólizas de seguros cobradas por las empresas aseguradoras en el ramo de incendios, emergencias u otros eventos generadores de daños vinculados al Servicio de Bombero”.

Estos casos muy particulares, hacen ver que existen tributos que enteran las empresas de seguros a los diferentes órganos o entes con competencia tributaria cuyos principales incididos son los propios tomadores o asegurados. Los gastos que se imputan a la prima comercial por concepto de tributos son precisamente estos.

²⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015.

Las contribuciones parafiscales, sin profundizar en las críticas, serían uno de los tributos a los que estaría justificado realizar el cobro sobre las primas cobradas de las aseguradoras, la razón, como se explicitó, porque las estarían pagando tanto asegurados como las empresas de seguros.

VIII. LA NO SUJECCIÓN

Empero, hay que tener en cuenta que gravar a los tomadores o asegurados, así sea indirectamente, es una cuestión que preocupa al legislador venezolano. El Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (Ley de Impuesto al Valor Agregado) consagra a las operaciones de seguro, reaseguro y demás actividades realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia, como de no sujeción (artículo 16, N° 5), vale decir, no se genera ningún hecho imponible establecido en la Ley.

El legislador entendió que las primas cobradas no pueden gravarse con el Impuesto al Valor Agregado si con ello se aumenta el costo del contrato de seguros. Tómese en cuenta que el Impuesto al Valor Agregado es “(...) indirecto de consumo, no vinculado, de contenido plurifásico no acumulativo, que opera en un sistema de créditos y débitos fiscales”.

En ese sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, agrupando una clasificación de los impuestos propuesta por la doctrina, definió al mismo como: “(...) un impuesto ‘indirecto’, ‘real’, ‘objetivo’ e ‘instantáneo’, creado para gravar la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes y servicios, aplicable en todas las etapas del circuito económico y que opera

bajo el sistema de crédito y débito fiscal”²⁶. En ese sentido, quien paga el tributo es el consumidor final.

En el Dictamen de la SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA intitulado: “Las facturas de venta en la actividad aseguradora” se estableció que las operaciones vinculadas con las empresas de seguros y de reaseguros no está sujetas a ese impuesto, en los términos que se mencionan a continuación:

“Ahora bien, que la actividad de seguro y reaseguro esté no sujeta, implica *ipso facto* que todos los deberes a los que están sometidos los contribuyentes ordinarios o formales no le sean aplicables, claro está, en materia de IVA. Como se dijo *ut supra* que la Ley entienda que no se generó el hecho imponible comporta una clara ficción jurídica: la actividad económica para los efectos de la Ley no se produjo.

Para que logre entenderse la situación de no sujeción, merece la pena citar el numeral 6 del artículo 16 de la Ley del IVA que establece como una situación de no sujeción, la siguiente: “Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras”. En efecto, aun cuando los trabajadores prestan un servicio remunerado, su actividad no está sujeta al cobro del IVA, precisamente porque la Ley directamente la excluyó y es por esa razón que los trabajadores no emiten facturas a sus empleadores y, por tanto, tampoco están obligados a enterarlos al Fisco.

Lo mismo ocurre con las empresas de seguro y reaseguros, si la actividad está vinculada con el seguro (*grosso modo*: riesgo, prima, mutualidad y siniestro) es no sujeta, por lo tanto, no deberán emitir la factura respectiva. Por el contrario, si realizan cualquiera de las actividades gravadas de la Ley, emitirán facturas, pero solo por éstas.

²⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia de fecha 21 de noviembre del 2000, caso: Heberto Contreras Cuenca.

En consecuencia, siendo que las actividades realizadas en el ordenamiento sectorial de seguro y reaseguro no están sujetas, no están obligados a emitir facturas de IVA”²⁷.

En sentencia de la Sala Político Administrativa, N° 00877 de fecha 17 de junio de 2009, caso: *Interbank Seguros, S.A., contra Fisco Nacional*, a propósito de lo que debe entenderse por no sujeción en la actividad aseguradora, se estableció que el contrato de seguro se define a partir de tres elementos esenciales que estructuran su naturaleza. En primer lugar, implica el pago de una prima por parte del asegurado como contraprestación económica. En segundo lugar, establece una obligación condicionada para el asegurador, quien deberá pagar una indemnización dentro de los límites acordados, ya sea para resarcir daños sufridos o cubrir eventualidades relacionadas con la vida del asegurado. Finalmente, el siniestro, es decir, el daño o evento cubierto, debe derivarse de un hecho futuro e incierto, originado por caso fortuito o fuerza mayor.

Con fundamento en ello, todas las actividades que giren alrededor de esos elementos estarán no sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado. Ahora bien, en cuanto a ciertas actividades conexas con el seguro, en especial los contratos de arrendamiento inmobiliario, ABACHE sostiene que constituyen una actividad aseguradora, fundamentalmente porque estos bienes son considerados por la Ley de la Actividad Aseguradora como activos aptos para representar las reservas técnicas²⁸. Dado que las reservas técnicas son provisiones obligatorias constituidas en beneficio de los asegurados para garantizar el pago de futuros siniestros, los frutos que generan estos inmuebles, los cánones de arrendamiento, siguen la misma

²⁷ Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Dictamen: “Las facturas de venta en la actividad aseguradora”. Disponible en: <https://n9.cl/k5pwr>.

²⁸ ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “Las operaciones económicas de las empresas de seguros (y la no sujeción de sus arrendamientos inmobiliarios en el IVA)”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 11, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2023, p. 309-311.

naturaleza jurídica de lo principal, consolidándose como una operación propia del negocio de seguros²⁹.

ABACHE sostiene, mediante un análisis teleológico, que esta actividad puede calificarse bien como una operación de seguros en sí misma o, al menos, como una operación relativa o conexas al contrato de seguro³⁰. La finalidad de estos arrendamientos no es especulativa, sino que busca obtener un rendimiento para fortalecer las reservas técnicas, lo que beneficia directamente a los asegurados de manera preventiva. Esta naturaleza se ve refrendada por el marco normativo contable y tributario, que así lo reconoce al incluir los alquileres ganados como productos de inversión en el plan de cuentas obligatorio que deben llevar las aseguradoras y al calificarlos como ingresos brutos propios en la Ley de Impuesto sobre la Renta³¹.

Por último, ABACHE concluye que, al estar legal y teleológicamente calificada como una actividad aseguradora, la celebración de estos contratos de arrendamiento por parte de empresas de seguros no configura el hecho imponible del Impuesto al Valor Agregado como un servicio de arrendamiento independiente. Por el contrario, se subsume en el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 16, numeral 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado³².

IX. INGRESOS BRUTOS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

Las empresas de seguros deben utilizar las Normas de contabilidad y código de cuentas para empresas de seguros, emanados de la Superintendencia de la Actividad Asegura-

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Ibid.*, p. 318.

³¹ *Ibid.*, p. 313.

³² *Ibid.*, p. 321.

dora³³, para el registro de sus transacciones a través del Sistema Financiero de Estados Analíticos. Los costos contabilizados, como regla general, deberían tener el mismo efecto tanto contable como fiscal.

El Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta (Ley de Impuesto sobre la Renta)³⁴ establece en su artículo 18, a propósito de la determinación del enriquecimiento neto, lo siguiente:

“Artículo 18. Los ingresos brutos de las empresas de seguros estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas”.

El enriquecimiento bruto es aquel al que todavía no le han aplicado los gastos, erogaciones y costos permitidos por la Ley o cualquier otro concepto que permita reducir la renta gravable.

A la renta bruta arriba especificada, se le restarán los costos y demás erogaciones, tal y como indica el artículo 21 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que dispone:

“Artículo 21. La renta bruta proveniente de la venta de bienes y servicios en general y de cualquier otra actividad económica, se determinará restando de los ingresos brutos computables señalados en el Capítulo 3 del presente Título, los costos de los productos enajenados y de los servicios prestados en el país, salvo que la naturaleza de

³³ Providencia Administrativa N° SAA-01-0490-2024, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.835, publicada el 3 de septiembre de 2024.

³⁴ Decreto N° 2.163 de fecha 29 de diciembre de 2015, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015.

las actividades exija la aplicación de otros procedimientos, para cuyos casos esta misma ley establece las normas de determinación.

La renta bruta de fuente extranjera se determinará restando de los ingresos brutos de fuente extranjera, los costos imputables a dichos ingresos”.

En ese sentido, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece los conceptos que deberán restársele, explícitamente, que obtuvieron las empresas de seguros:

“**Artículo 23.** A los efectos del artículo 21 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran realizados en el país:

(...Omissis...)

Parágrafo Sexto: La renta bruta de las empresas de seguros se determinará restando de los ingresos brutos:

- a. El monto de las indemnizaciones pagadas.
- b. Las cantidades pagadas por concepto de pólizas vencidas, rentas vitalicias y rescate.
- c. El importe de las primas devueltas de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados.
- d. El monto de las primas pagadas a los reaseguradores.
- e. El monto de los gastos de siniestros”.

Como se aprecia, la Ley de Impuesto sobre la Renta consagra claramente lo que debe reputarse como ingreso bruto (prima pagada) y cuáles son las deducciones autorizadas por la Ley a los fines de evitar su hipertrofia injustificada. La relevancia del artículo anterior radica en que los conceptos a los que hace referencia no son gastos o erogaciones, por lo que si no se restan de la prima cobrada significaría una distorsión que afecta la determinación tributaria.

La racionalidad de la Ley está anclada en los principios de justicia tributaria y no confiscatoriedad e intenta establecer, a grandes rasgos: *i)* qué es la prima bruta; y *ii)* los elementos que deben servir de base para el cálculo de aquellos tributos que pagará la empresa de seguros en virtud de sus enriquecimientos.

Es preciso destacar que, las aseguradoras tienen la posibilidad de deducir de su renta bruta las reservas que la ley les impone constituir, así como las pérdidas en bienes destinados a la producción de renta que no hayan sido compensadas por otros seguros.

Ahora bien, para que un gasto sea deducible, debe cumplir con los requisitos concurrentes de ser causado en el ejercicio, normal y necesario para producir la renta, y hecho en el país. Algunos de los principales gastos deducibles incluyen: *i)* remuneraciones por servicios, vale decir, los sueldos, salarios, dietas, pensiones y servicios profesionales, con limitaciones específicas [(por ejemplo, el quince por ciento (15%) del ingreso bruto para pagos a ciertos administradores o familiares)]; *ii)* intereses de préstamos siempre que el capital tomado se haya invertido efectivamente en la producción de la renta durante el período; *iii)* indemnizaciones laborales y; *iv)* depreciación y amortización, relativa a una cantidad razonable por el desgaste de activos permanentes situados en el país y destinados a la producción de renta.

En ese sentido, los tributos (no vinculados) a los que están obligados a pagar las empresas de seguros por sus enriquecimientos, bien sea que lo hagan al finalizar el ejercicio o de forma anticipada, con causaciones mensuales, debe calcularse de la prima comercial, deducida las anulaciones, las cancelaciones y lo que se haya constituido como reservas técnicas, el monto de las primas cedidas al reaseguro.

Es preciso destacar que, imputar la prima cobrada ofrece ciertas ventajas, *verbi gratia*: *i)* sencillez administrativa, al tratarse de un impuesto de fácil gestión, cálculo y recaudación tanto para la aseguradora como para el fisco; *ii)* la base imponible (la prima) es clara y; *iii)* los ingresos son estables y predecibles al

proporcionar al Estado una fuente de ingresos constante, menos volátil que un impuesto sobre los beneficios, que fluctúan con los resultados de la aseguradora.

Sin embargo, puede tener otros problemas susceptibles de afectar una política nacional al transformarse, *ipso facto*, en un impuesto regresivo y antiahorro, al gravar sin considerar las variables mencionadas *ut supra*. Asimismo, grava por igual a todos los asegurados, independientemente de su renta, siendo que ese tributo se trasladará, situación básica tributariamente hablando, se afectaría todas las pólizas de seguros, especialmente automóvil y salud, resultando más perjudicada aquellas personas de menor renta, que dedican un porcentaje mayor de sus ingresos a esta protección básica.

Estrictamente vinculado con lo anterior, al trasladar *ex ante* los tributos a los asegurados se aumenta el costo del seguro para el cliente final, lo que puede generar una reducción de la demanda y menos personas puedan optar a seguros; puede crear incentivos para que las personas busquen cobertura en mercados no regulados o en el extranjero, situación que, además está prohibida en la Ley; en un aspecto de economía global, se desfavorece a las aseguradoras domésticas frente a las de países con fiscalidad más favorable al ahorro.

Por consiguiente, pretender gravar la totalidad de la prima en una etapa *ex ante*, es decir, antes de que el riesgo se haya consumido y la prima se considere efectivamente ganada o devengada, desnaturaliza el concepto de renta. Un esquema tributario que soslaye el principio de devengo no solo estaría gravando un pasivo de la aseguradora, sino, indirectamente, al asegurado. Esto ocurre porque el impuesto anticipado se traslada inevitablemente al costo de la póliza, encareciendo la protección del ciudadano sobre una base económica que, para ese momento, aún no representa beneficio alguno para la empresa.

En casos como el seguro de vida-ahorro (o mixto) en el que, en esencia, son vehículos de ahorro a largo plazo, la prima pagada no es solo el precio del seguro, sino, principalmente, una

aportación a un fondo de capitalización que crece con el tiempo para generar un capital futuro o una renta vitalicia, por lo tanto, al aplicar un tributo, por ejemplo, un impuesto sobre primas o un IVA a este flujo de dinero, se reduce el monto neto que se destina al ahorro. Es un recorte inmediato a la capacidad de acumulación.

Si graficamos lo anterior, podemos decir que si una persona decide ahorrar cien dólares (\$100) a través de una póliza y paga un cinco por ciento (5%) de impuesto, solo noventa y cinco por ciento (\$95) se capitalizan.

Por último, pagar impuestos antes de que la aseguradora sepa si la operación será rentable puede afectar su salud financiera en casos en los que tribute por primas cobradas y luego sufra pérdidas por siniestralidad.

X. CONCLUSIONES

1. La prima bruta, comercial o de tarifa está determinada por la prima neta que configura el valor técnico del riesgo, la probabilidad del acontecimiento y, finalmente, los diferentes gastos en los que incurre la empresa.
2. Que la prima se registre como un ingreso no debe confundirse con el concepto de prima ganada o prima devengada.
3. El resultado técnico de la prima se hace desde los costos, gastos y siniestros pagados, los cuales se consumieron en un año comercial.
4. La prima, si bien se registra como un ingreso, es, al mismo tiempo, un pasivo que se representa en las diferentes reservas técnicas a las que las empresas de seguros están obligadas a constituir y que será usada para pagar siniestros.

5. Los tributos son exacciones que exige el Estado en virtud de su poder de imperio para satisfacer o cumplir algunos de sus fines.
6. La contribución especial establecida en la Ley de la Actividad Aseguradora es una contribución parafiscal que grava la prima pagada (neta de anulaciones y devoluciones) por los diferentes tomadores en beneficio de las labores que realiza la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para la protección de éstos y la supervisión de los diferentes sujetos regulados.
7. La Ley de ISLR establece explícitamente lo que debe reputarse como ingreso bruto (prima pagada) y cuáles son las deducciones autorizadas por la Ley; las que no son necesariamente gastos o erogaciones pero que sí afectan el *quantum* de la determinación tributaria.
8. Los tributos a los que están obligados a pagar las empresas de seguros por sus enriquecimientos, anuales o mensuales (formas de anticipos), deben calcularse de la prima comercial, deducidas las anulaciones, las cancelaciones y lo que se haya constituido como reservas técnicas, el monto de las primas cedidas al reaseguro.
9. La prima es el equivalente técnico del riesgo y, aunque ingresa al patrimonio de la aseguradora, constituye un recurso destinado a garantizar coberturas futuras, no una riqueza disponible inmediata.
10. Es fundamental distinguir entre la prima cobrada (ingreso bruto) y la prima devengada; solo esta última representa la ganancia real de la empresa una vez transcurrido el tiempo de cobertura.
11. Las reservas técnicas no son utilidades, sino provisiones obligatorias por ley para enfrentar siniestros inciertos, por lo que su tratamiento fiscal debe ser diferenciado.

12. La discrecionalidad en los tributos municipales, que pueden llegar al seis como cinco por ciento (6,5%), pudiera ignorar, a menudo, estudios técnicos y la capacidad contributiva real del sector.
13. Gravar la totalidad de la prima *ex ante* (antes de consumirse el riesgo) resulta en un impuesto regresivo que encarece las pólizas de salud y automóvil para los ciudadanos de menores ingresos.
14. La Ley de ISLR permite deducciones específicas para el sector, como indemnizaciones pagadas, pólizas vencidas y primas cedidas al reaseguro, para evitar una distorsión en la base imponible.
15. La no sujeción de los seguros al IVA es una medida necesaria del legislador para no castigar el ahorro y fomentar la contratación de protección financiera en la sociedad.

Caracas, marzo de 2026.

BIBLIOGRAFÍA

ABACHE CARVAJAL, Serviliano, “La (¿nueva?) base imponible de la contribución especial de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2023”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 15, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2025.

_____. “Las operaciones económicas de las empresas de seguros (y la no sujeción de sus arrendamientos inmobiliarios en el IVA)”, *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, N° 11, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2023.

ARELLANO M., Antonio, *Doctrina y legislación sobre seguros mercantiles*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976.

BERRIZBEITIA, Pedro, *Institución del Seguro*, Editorial Sur-América, Caracas, 1929.

Fundación Mapfre, *Diccionario Mapfre*. Disponible en: [https:// n9.cl/boet1e](https://n9.cl/boet1e).

LÓPEZ B., Hernán F., *Comentarios al contrato de seguro. Parte general*, Editorial Temis, Bogotá, 1982.

MÁRMOL M., Hugo, *Fundamentos del seguro terrestre*, Editorial Liber, Caracas, 1991.

MELGAREJO A., Joaquín, *Fiscalidad del seguro en América Latina*, Instituto de Ciencias del Seguro, Fundación Mapfre, Madrid, 2006.

MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*, Tomo VI, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

STIGLITZ, Rubén, *Derecho de seguros*, Tomo II, 3ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998.

TINOCO G., Alejandro, *Anotaciones de derecho mercantil*, Ediciones Libra, Caracas, 1964.

Normas

Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.770 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2023.

Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6755 del 10 de agosto de 2023.

Ley Orgánica del Servicio de Bombero y de los Cuerpos de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015.

Decreto N° 2.163 de fecha 29 de diciembre de 2015, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015.

Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de esa misma fecha.

Régimen Temporal de Pago de Anticipo del IVA e ISLR Para Los Sujetos Pasivos Calificados Como Especiales, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.396 del 21 de agosto de 2018.

Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se establece las Tablas de Valores Máximos Aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario de esa misma fecha.

Normas de contabilidad y código de cuentas para empresas de seguros, emanados de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Jurisprudencia

Sala Político-Administrativa, sentencia N° 00575 de fecha 4 de mayo de 2011, caso: Estado Bolívar contra Seguros Guayana, C.A.

Sala Político-Administrativa, sentencia N° 00051 de fecha 19 de enero de 2011, caso: Seguros Pirámide, C.A.

Sala Político-Administrativa, sentencia N° 00378 del 21 de abril de 2004.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia de fecha 21 de noviembre del 2000, caso: Heberto Contreras Cuenca.

Dictamen:

Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Dictamen: “Las facturas de venta en la actividad aseguradora”. Disponible en: <https://n9.cl/k5pwr>.